



Más Cerca de la Gente

Dec. Adm.: N° 2712 /

Materia: Aprueba Reglamento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Comuna de Lautaro.

Lautaro, 25 MAYO 2017

Con esta fecha se ha decretado lo siguiente:

VISTOS:

- El Certificado N° 111, del 03 de Mayo del 2017, de la Secretaría Municipal, certifica la aprobación del Consejo Municipal, en la Reunión N° 25 celebrada el 02 de Mayo del 2017, que aprueba el Reglamento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Comuna de Lautaro.
- El Reglamento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Comuna de Lautaro, aprobado el 03 de mayo del 2017.
- El Decreto Adm. N° 3213, del 22 de Septiembre del 2011, que aprueba modificaciones al Reglamento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de Lautaro,
- Decreto Adm. N° 2582, del 10 de Agosto del 2011. que aprueba el Reglamento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de Lautaro.
- Las facultades que le confiere la Ley 18.696, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus Modificaciones.

DECRETO:

1. **APRUEBASE:** El Reglamento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Comuna de Lautaro, el cual se considera parte integrante del presente Decreto.
2. **DEJASE** sin efecto cualquier otro documento emitido por el Municipio respecto a esta materia.
3. **COMUNIQUESE** a Secretaria Municipal y Dirección de Desarrollo Comunitario, para que procedan de acuerdo a lo señalado en el presente decreto.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE EN LA PAGINA WEB MUNICIPAL www.lautarotransparente.cl Y ARCHIVESE



IDA LAGOS MELLA
Secretario Municipal



RAUL SCHIFFERLI DIAZ
Alcalde de Lautaro

RSD/MLM/mlmu

DISTRIBUCIÓN:

- Secretaría Municipal
- Alcaldía
- Depto. de Control
- Of. de Partes





Más Cerca de la Gente

Secretaría Municipal

CERTIFICADO N° 111/2017

La Secretario Municipal que suscribe, certifica que en la reunión de Concejo Municipal N° 25 de fecha 02 de Mayo de 2017, se aprobó por unanimidad de los señores integrantes del Concejo (7), el Reglamento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Comuna de Lautaro.

Lautaro, 03 de Mayo de 2017.



IDA LAGOS MELLA
SECRETARIO MUNICIPAL

MÁS CERCA DE LA GENTE

N° municipalidad de Lautaro

Avda. Bernardo O'Higgins # 1032 - Lautaro - Novena Región - Chile

Fono: 56 - 45 - 591400 Fax: 56 - 45 - 591403.

<http://www.municipalidaddeLautaro.cl>

E-mail: correo@municipalidaddeLautaro.cl

REGLAMENTO DEL CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DE LA COMUNA DE LAUTARO

TITULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1º.- El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Lautaro, en adelante también "El COSOC", es un órgano asesor de ésta en el proceso de asegurar la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la Comuna.

Artículo 2º.- La integración, organización, competencias y funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Lautaro, se regirá por las normas contenidas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la Ley N° 20.500, la Ley N° 19.418, el presente Reglamento y la Ordenanza de Participación Ciudadana.

TITULO II DE LA CONFORMACIÓN, ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Párrafo 1º **De La Conformación Del Consejo**

ARTÍCULO 3º.- El COSOC de la comuna de Lautaro, estará integrado por:

- a) Cinco miembros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter territorial de la comuna;
- b) Cinco miembros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter funcional de la aquella, y
- c) Dos miembros que representarán a las organizaciones de interés público de la comuna, considerándose en ellas sólo a las personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad sea la promoción del interés general en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquiera otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado, y que estén inscritas en el Catastro que establece el artículo 16 de la Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública. Se considerarán también dentro de este tipo de entidades las Asociaciones y Comunidades Indígenas constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.253.
- d) El Consejo se integrará, además, por:
 - Un representante de las Asociaciones Gremiales de la Comuna;
 - Un representante de las Organizaciones Sindicales de aquella, y
 - Un representante de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la Comuna

De no completarse los cupos asignados a Asociaciones Gremiales, Organizaciones Sindicales y Representantes de Actividades Relevantes; no podrán usarse aquellos para incrementar los asignados a Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales y de Interés Público.

Los representantes de entidades contempladas en los literales del presente Artículo podrán constituir un porcentaje superior a la tercera parte del total de los integrantes del COSOC.

Artículo 4°.- Todas las personas descritas precedentemente se denominarán consejeros y permanecerán en sus cargos durante cuatro años, pudiendo reelegirse.

Artículo 5°.- El Consejo será presidido por el Alcalde, desempeñándose como ministro de fe el Secretario Municipal.

En ausencia del Alcalde presidirá el Vicepresidente que elija el propio COSOC de entre sus integrantes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 del presente Reglamento.

Párrafo 2°

De Los Requisitos, Inhabilidades E Incompatibilidades Para Desempeñar El Cargo De Consejero

Artículo 6°.- Para ser elegido miembro del Consejo se requerirá:

- a) Tener 18 años de edad, con excepción de los representantes de organizaciones señaladas en la Ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias;
- b) Tener un año de afiliación como mínimo, a una organización del estamento, en caso que corresponda, en el momento de la elección;
- c) Ser chileno o extranjero avecindado en el país, y
- d) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, reputándose como tales todas las penas de crímenes y, respecto de las de simples delitos, las de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados máximos.

La inhabilidad contemplada en la letra anterior quedará sin efecto una vez transcurrido el plazo contemplado en el artículo 105 del Código Penal, desde el cumplimiento de la respectiva pena.

Artículo 7°.- No podrán ser candidatos a consejeros:

- a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los secretarios regionales ministeriales, los intendentes, los gobernadores, los consejeros regionales, los alcaldes, los concejales, los parlamentarios, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República;
- b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, y
- c) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones con la Municipalidad. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con la Municipalidad, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos,

adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes o litigios pendientes, con la Municipalidad.

Artículo 8°.- Los cargos de consejeros serán incompatibles con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior. También lo serán con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la Municipalidad y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe.

Tampoco podrán desempeñar el cargo de consejero:

a) Los que durante el ejercicio de tal cargo incurran en alguno de los supuestos a que alude la letra c del artículo 7°, y

b) Los que durante su desempeño actuaren como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra la Municipalidad.

Artículo 9°.- Los Consejeros cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

a) Renuncia, aceptada por la mayoría de los consejeros en ejercicio. Con todo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a un cargo de elección popular no requerirá acuerdo alguno;

b) Inasistencia injustificada a más de 30% de las sesiones ordinarias anuales, o tres sesiones sucesivas en cualquier período

c) Inhabilidad sobreviniente;

d) Pérdida de algún requisito para ser elegido consejero;

e) Incurrir en alguna de las incompatibilidades contempladas en el artículo 74 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;

f) Pérdida de la calidad de miembro de la organización que representen, y

g) Extinción de la persona jurídica representada.

Artículo 10.- Si un consejero titular cesare en su cargo, pasará a integrar el Consejo el respectivo suplente, por el período que reste para completar el cuatrienio que corresponda.

En caso de no existir un suplente, el Consejo continuará funcionado con el número de integrantes con que cuente hasta la siguiente elección.

Párrafo 3°

De La Elección De Los Consejeros Representantes De Organizaciones Comunitarias Territoriales Y Funcionales Y De Interés Público De La Comuna

Artículo 11.- Para efectos de la elección de los consejeros a que se refiere inciso primero del artículo 3°, la Secretaría Municipal, con treinta días de anticipación a la fecha de la elección de dichos Consejeros; convocará a las Instituciones allí

señaladas, para efectos que se incorporen a un Registro Público que se abrirá en la Secretaría Municipal, a cargo del Secretario Municipal.

Para la elaboración de este Listado, la Secretaría Municipal considerará las Organizaciones que se encuentren inscritas a la fecha, en el Registro respectivo.

En dicho Registro se inscribirán separadamente y en el Estamento correspondiente, las Organizaciones interesadas en participar en el Consejo. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderán inscritas de pleno derecho las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales inscritas en el Registro Municipal respectivo que no hayan perdido el carácter de tales según el artículo 13 y que estuvieran con anterioridad inscritas en el Registro Municipal respectivo.

Asimismo, en dicho listado el Secretario Municipal incorporará las Organizaciones de Interés Público de la Comuna del Catastro de Organizaciones de Interés Público.

Artículo 12°.-

El Municipio deberá disponer la publicación, por medios idóneos y con la debida anticipación la fecha de apertura de los Registros Municipales y la fecha en que se realizarán las elecciones respectivas, con el fin de permitir la inscripción del mayor número posible de entidades con derecho a participar en el Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil. Igualmente, se publicaran en forma destacada en Dependencias Municipales, Establecimientos Educativos y de Salud.

Sin perjuicio de lo anterior el Municipio podrá disponer la fijación de carteles en las Sedes Municipales, Servicios Públicos y Centros Comunitarios.

Artículo 13°.- Sólo podrán solicitar su inscripción en el Registro Municipal las Organizaciones que acrediten:

- a) Personalidad jurídica vigente, y
- b) Domicilio en la comuna.

Efectuada la inscripción, el Secretario Municipal expedirá, dentro de los tres días siguientes, un comprobante escrito a la organización o actividad correspondiente.

Cualquier Organización cuya inscripción en el listado a que se refiere el Art. 11 hubiese sido omitida o que se le objete la inclusión en él, podrá reclamar ante el Concejo Municipal, dentro de los siete días siguientes a la fecha de su publicación. Para estos efectos, la entidad reclamante deberá efectuar la correspondiente presentación escrita, junto a los antecedentes necesarios, en la Secretaría Municipal.

Artículo 14°.- Transcurridos los siete días (7) a que se refiere el Art. anterior, sin que se hubieren formulado reclamos, y/o resultado estos, la Secretario Municipal establecerá el listado definitivo de las Organizaciones con derecho a participar en el proceso de la elección de los Consejeros y el Padrón Oficial para estos efectos; el cual deberá ser publicado de la misma forma dispuesta en el Art. 12.

Artículo 15°.- La elección se realizará en dependencias municipales y en el día y hora indicada en la convocatoria.

Deberá efectuarse en lo posible, a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de expiración del Mandato de los Consejeros salientes.

Participarán de esta elección, con derecho a voto los representantes legales de las organizaciones contenidas en el Padrón u otra persona habilitada especialmente para tal efecto, por decisión del Director de la Entidad. La elección tendrá carácter público.

Artículo 16°.- El día de la elección, los representantes de las Organizaciones se constituirán en Colegios Electorales, uno por cada Estamento, eligiendo de entre sus integrantes, el total de consejeros que corresponda. Estos Colegios deberán sesionar el mismo día, sin embargo no podrán funcionar simultáneamente.

Artículo 17°.- Al momento de constituirse cada Colegio Electoral, los representantes de las Organizaciones que deseen postularse como candidatos a Consejeros deberán inscribirse en un registro especialmente habilitado al efecto, procediendo seguidamente al proceso electoral.

El acto electoral se realizará en una votación directa, secreta y unipersonal; debiendo el Municipio proporcionar los útiles electorales requeridos.

Artículo 18°.- En cada uno de los Colegios Electorales participará como Ministro de Fe un funcionario designado por el Secretario Municipal, debiendo levantar Acta de lo obrado.

Artículo 19°.- Para la validez de cada una de las selecciones, deberán asistir, a lo menos, el 10% de las Organizaciones consignadas en el Padrón.

Si no se reuniere dicho quórum, el Secretario Municipal convocará a una nueva elección, sólo del colegio electoral que correspondiere, la cual deberá realizarse entre los dos días siguientes de la fecha de la elección inicial. Para la validez de esta elección no se requerirá el mínimo de participación consignado en el inciso precedente.

Artículo 20°.- Cada colegio electoral elegirá de entre sus integrantes, el total de consejeros que corresponda según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3°.

Las mayorías inmediatamente siguientes, en estricto orden de prelación y hasta completar el número igual de consejeros quedarán electos en calidad de consejeros suplentes, según el orden de prelación que determina el número de sufragios obtenidos por cada uno.

En caso de existir en los colegios electorales referidos en las letras d), e) y f) del presente artículo, un número de personas inferior al señalado en el inciso segundo del artículo 3°, las personas asistentes quedarán incorporadas de pleno derecho al Consejo.

En caso de empate, el orden de precedencia se dirimirá por sorteo; el cual se efectuará en el mismo Acto, con la presencia del Secretario Municipal, quien actuara como Ministro de Fe.

Párrafo 4°

De La Integración Al Consejo De Los Representantes De Asociaciones Gremiales, Organizaciones Sindicales Y De Actividades Relevantes Para El Desarrollo Económico, Social Y Cultural De La Comuna.

Artículo 21°.- La Municipalidad, con la misma finalidad, tiempo y forma dispuestos en el Párrafo precedente, convocará a las Asociaciones Gremiales, Organizaciones Sindicales y entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna; para integrarse al Consejo Comunal.

Artículo 22°.- Las Asociaciones Gremiales y las Organizaciones Sindicales, que deseen integrarse al Consejo deberán asistir el mismo día de la elección de citada precedentemente, al lugar y en la hora señalada en el inciso primero del artículo 15°.

Dentro de la hora inmediatamente siguiente a la consignada como inicio del proceso electoral, las asociaciones gremiales y las organizaciones sindicales deberán inscribirse en un registro especialmente habilitado para dicho efecto por la Secretaría Municipal.

Para ello su Representante Legal deberá exhibir el correspondiente Certificado De Vigencia emitido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo o por la Dirección del Trabajo, según corresponda. Dicho certificado no podrá tener una antigüedad superior a treinta días.

Artículo 23°.- El día de la elección, los representantes de las entidades a que se refiere el presente párrafo, se constituirán en tres asambleas. La primera conformada por representantes de las asociaciones gremiales; la segunda por quienes representen a las organizaciones sindicales y la tercera por representantes de las entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la Comuna.

Cada Asamblea se constituirá en colegio electoral, procediendo de la misma forma señalada en los artículos 16, 17, 18 y 20 según corresponda.

En caso de existir en cada asamblea, un número de personas inferior al señalado en el inciso segundo del Artículo 3°, las personas asistentes quedarán incorporadas de pleno derecho al Consejo.

Párrafo 5°

De La Asamblea Constitutiva Del Consejo

Artículo 24°.- Elegidos o integrados los consejeros por los respectivos estamentos, según haya correspondido, el Secretario Municipal procederá a convocar, vía carta certificada, a la Asamblea Constitutiva del Consejo, señalando en la notificación el día, hora y lugar de su realización, así como el objeto de la misma.

Dicha convocatoria podrá efectuarse también vía correo electrónico u otra vía según el consejero lo hubiere solicitado al momento de inscribirse como candidato según dispone el artículo 17.

Artículo 25°.- En la Asamblea Constitutiva, el Consejo, por mayoría absoluta y en votación uninominal secreta; elegirá de entre sus integrantes, un Vicepresidente, quién reemplazará al Alcalde en caso de ausencia de éste.

TITULO III DE LAS COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

Párrafo 1°

Funciones y Atribuciones del Consejo

Artículo 26°.- Al Consejo le corresponderá

a) Pronunciarse, en el mes de marzo de cada año, sobre:

- i. La cuenta pública que el Alcalde efectúe de su gestión anual y de la marcha general de la Municipalidad, según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- ii. La cobertura y eficiencia de los servicios municipales, y
- iii. Las materias que hayan sido establecidas por el Concejo;

b) Formular observaciones a los Informes que el Alcalde le presentará sobre presupuestos de inversión, plan comunal de desarrollo y modificaciones al plan regulador, disponiendo para ello de quince días hábiles;

c) Informar al Alcalde su opinión acerca de las propuestas de asignación o modificación de la denominación de los bienes municipales y nacionales de uso público que se encuentran bajo la administración de la Municipalidad;

d) Formular consultas al Alcalde respecto de materias sobre las cuales debe pronunciarse el Concejo Municipal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 65, 79 letra b) y 82 letra a) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;

e) Solicitar al Concejo Municipal pronunciarse, a más tardar el 31 de marzo de cada año, sobre las materias de relevancia local que deben ser consultadas a la comunidad por intermedio del Consejo, como asimismo la forma en que se efectuará dicha consulta, informando de ello a la ciudadanía;

f) Informar al Concejo Municipal cuando éste deba pronunciarse respecto de modificaciones al presente Reglamento;

g) Solicitar al Alcalde, previa ratificación de los dos tercios de los concejales en ejercicio, la realización de un plebiscito comunal el cual deberá referirse a materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, a la modificación del plan regulador o a otros asuntos de interés para la comunidad local;

h) Interponer recurso de reclamación en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la Municipalidad, según las normas contempladas en el artículo 141 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;

i) Elegir, de entre sus miembros, a su Vicepresidente; y en caso de que en una sesión no se encontraren presentes ni éste ni el Presidente, podrán elegir, sólo para efectos de dicha sesión, un Vicepresidente para dichos efectos, y

j) Emitir su opinión sobre todas las materias que el Alcalde y el Concejo Municipal le sometan a su consideración.

ARTÍCULO 27°.- La Municipalidad deberá proporcionar los medios necesarios para el funcionamiento del Consejo. Asimismo, y a través del Alcalde, deberá entregar la información necesaria para que aquel pueda ejercer las facultades que la Ley y el presente Reglamento le confieren.

Párrafo 2°
De la Organización del Consejo

ARTÍCULO 28°.- El Consejo será convocado y presidido por el Alcalde.

ARTÍCULO 29°.- Corresponderá al Alcalde en su carácter de Presidente del Consejo:

- a) Convocar el Consejo a sesiones cuando proceda, incluyendo la tabla respectiva;
- b) Abrir, suspender y levantar las sesiones;
- c) Presidir las sesiones y dirigir los debates, lo cual comprende la facultad de distribuir y ordenar la discusión de las materias y la de limitar el número y duración de las intervenciones, cuando ello sea necesario para asegurar la adopción de resoluciones que deban producirse dentro de plazos determinados por las leyes o el presente Reglamento;
- d) Llamar al orden al consejero que se desvíe de la cuestión en examen;
- e) Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones del Consejo;
- f) Mantener el orden en el recinto donde sesione;
- g) Suscribir las actas de las sesiones, las comunicaciones oficiales que se dirijan a nombre del Consejo y los otros documentos que requieran su firma;
- h) Incluir en la tabla de la sesión ordinaria inmediatamente siguiente las materias que el consejo acuerde tratar;
- i) Actuar, en todo caso y en representación del Consejo, en los actos de protocolo que correspondan;
- j) Ejercer voto dirimente en aquellas votaciones que den como resultado empate tras una segunda votación, y
- k) Cuidar de la observancia del presente Reglamento.

Las facultades descritas en los literales b), c), d), e), f), i), y k) serán ejercidas por el Vicepresidente cuando corresponda.

ARTÍCULO 30°.- Corresponderá a los Consejeros asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo; y tomar parte de los debates y votaciones, formulando propuestas destinadas a dar una mejor solución a los asuntos sometidos a su consideración y discusión.

Asimismo, deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada al efecto con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones, acerca de la propuesta de presupuesto y del plan comunal de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones y las modificaciones al plan regulador, como también sobre cualquier otra materia relevante que les haya presentado el Alcalde o el Concejo Municipal.

Párrafo 3°

Del Funcionamiento del Consejo

ARTÍCULO 31°.- El Consejo se reunirá ordinariamente a lo menos cuatro veces por año bajo la presidencia del Alcalde.

Se podrá reunir en forma extraordinaria cuando el Presidente lo estime necesario o si lo dispone así un tercio de sus integrantes.

ARTÍCULO 32°.- Las citaciones a sesiones ordinarias serán remitidas por el Secretario Municipal con, a lo menos, 48 horas de antelación; pudiendo efectuarse mediante carta certificada o a través de la dirección de correo electrónico que haya determinado el consejero para estos efectos.

Tratándose de una sesión extraordinaria, la citación deberá realizarse de la misma forma pero con, a lo menos, 72 horas de antelación, especificándose en aquella las materias de convocatoria.

En caso de sesión extraordinaria convocada por los propios consejeros, éstos suscribirán individual, expresamente y por escrito la auto convocatoria. El Secretario Municipal certificará que se ha cumplido con el quórum señalado en el inciso segundo del artículo 31 y preparará, para firma del Presidente, la citación correspondiente. La sesión extraordinaria auto convocada deberá realizarse dentro de no menos de cuatro y no más de diez días contados desde que el Secretario Municipal haya efectuado la certificación señalada.

ARTÍCULO 33°.- Las sesiones del Consejo serán públicas.

ARTÍCULO 34°.- Las sesiones se celebrarán en la sala de sesiones del Concejo Municipal o en otro lugar que la Municipalidad habilite.

ARTÍCULO 35°.- El quórum para sesionar será de un tercio de los consejeros en ejercicio. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los consejeros presentes. Si, dentro de los quince minutos inmediatamente siguientes a la hora de citación, no se reuniere el quórum mínimo para entrar en sesión; el Secretario Municipal dejará constancia de ello en el acta respectiva, indicando la nómina de consejeros presentes, declarándose aquella fracasada.

En caso de empate en una votación, ésta se repetirá. De persistir el empate corresponderá al Presidente ejercer el voto dirimente.

TÍTULO V DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 36°.- El presente Reglamento podrá ser modificado por los dos tercios de los miembros del Concejo Municipal, previo informe del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

Para dichos efectos, el Alcalde, procederá a citar a sesión extraordinaria del Consejo, y entregará copia de la proposición de reforma a cada uno de los miembros del Consejo.